



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01086-2017-PA/TC

SAN MARTÍN

JUANITA HERLINDA SAAVEDRA

VIENA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre del 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juanita Herlinda Saavedra Viena contra la resolución de fojas 159 de fecha 6 de diciembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01086-2017-PA/TC

SAN MARTÍN

JUANITA HERLINDA SAAVEDRA

VIENA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 2, de fecha 1 de marzo de 2016 (fojas 87), emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que resolvió tener por no presentada la querrela que presentó contra don César Alberto Gonzaga Fasanando y don Lenin Quevedo Bardalez por la comisión del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada.

- La Resolución 8, de fecha 13 de junio de 2016 (fojas 97), emitida por la Sala de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la Resolución 2.

5. En líneas generales, aduce que (i) su demanda fue rechazada a pesar de no existir una razón objetiva que lo justifique; y (ii) para la admisión a trámite de su querrela, el juez solo debía verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia, los que se relacionan con la validez de la relación procesal. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente decidido por la jurisdicción ordinaria, respecto a la querrela planteada en el proceso subyacente, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental, al verificarse que, contrariamente a lo argüido por la demandante, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar, de manera puntual, las razones por las cuales se decidió tener por no presentada la querrela (cfr. fundamentos 2 y 3 de la Resolución 2, y fundamento 4 de la Resolución 8).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01086-2017-PA/TC
SAN MARTÍN
JUANITA HERLINDA SAAVEDRA
VIENA

7. En todo caso, el hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por tanto, como lo aducido resulta carente de relevancia *iusfundamental*, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01086-2017-PA/TC

SAN MARTÍN

JUANITA HERLINDA SAAVEDRA VIENA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto en tanto y en cuanto lo alegado no tiene una incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL